



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0157/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2022-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Julio Camilo de los Santos Viola contra la Resolución núm. 502-2021-SRES-00378, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta y uno (31) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Resolución núm. 502-2021-SRES-00378, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en su dispositivo se hace constar lo siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA, la recusación planteada en contra de la Magistrada Kenya S. Romero, Jueza Interina del Décimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en funciones de Jueza de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, en fecha ocho (08) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), por el imputado Julio de los Santos Viola, a través de sus representantes legales, Dres. Francisco Franco, Marcos Espinosa y Julio Cury, durante el conocimiento de la solicitud de imposición de medida de coerción en contra de los ciudadanos: 1) General Juan Carlos Torres Robiou FARD (Codinome) D1, 2) General Julio Camilo de los Santos Viola, 3) General Boanerges Reyes Batista ERD, 4) Capitán de Navío Franklin Antonio Mata Flores ARD 1, 5) Coronel Carlos Augusto Lantigua Cruz (Codinome) El ayudante, 6) Coronel Yehudy Blandesmil Guzmán Alcántara, 7) Coronel Miguel Ventura Pichardo, FARD (Codinome) CT-2, 8) Teniente Coronel Erasmo Roger Pérez Núñez, FARD, 9) Teniente Coronel Kelman Santana Martínez, ERD, 10) Mayor*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*José Manuel Rosario Pirón, P. N., 11) Primer teniente Jehohanan Lucía Rodríguez Jiménez, (Codinome) JR, 12) César Félix Ramos Ovalle, 13) Esmeralda Ortega Polanco (Codinome) 55-, investigados por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, artículos 123, 124, 166, 167, 174 y 175 del Código Penal Dominicano (coalición de funcionarios, prevaricación y asociación de malhechores); artículos 1, 3 párrafo, de la Ley 712 de fecha 27 de junio de 1927 (desfalco) que sustituye los artículos 170, 171 y 172 del Código Penal; 405 estafa contra el Estado, artículos 14, 15, 16, 18, 19 de la Ley No. 311-14 sobre Declaraciones Juradas, (falseamiento y omisión en la declaración jurada y enriquecimiento ilícito), y los artículos 2.11, 2.15, 2.26, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7, 9.1, 9.2 y 9.4 de la Ley No. 155.17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo (lavado de activos, testaferrato. Circunstancias agravadas del lavado), así como los artículos 3 (a), (b) y (c), a, 5, 8 (b), 18 y 19, 26, 31 y 32 de la Ley No. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves, en perjuicio del Estado Dominicano, por improcedente, infundada y carente de base legal al no advertir esta sala causal alguna de las contempladas en la norma para que sea recusada.*

*SEGUNDO: ORDENA a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, remitir las actuaciones procesales por ante la secretaría del Décimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional y a la Magistrada Kenya S. Romero, a fin de que continúe con el conocimiento de la audiencia de que se trata, respecto del ciudadano Julio de los Santos Viola.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: ORDENA la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el presente proceso”*

La decisión previamente descrita fue notificada al señor Julio Camilo de los Santos Viola, en manos de sus abogados, el diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el acto sin número instrumentado por el ministerial Tony A. Rodríguez M., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

De igual modo, esta decisión fue notificada al señor José del Carmen Sepúlveda, procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el acto sin número instrumentado por el ministerial Jorge Luis Villalobos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurso de revisión interpuesto contra la Resolución núm. 502-2021-SRES-00378, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fue depositado por el señor Julio Camilo de los Santos Viola ante la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), remitido a este tribunal el primero (1<sup>ro</sup>) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

El recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, magistrada Kenya S. Romero, jueza interina del Décimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en funciones de juez de la Oficina Judicial de Servicios de Atención



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Permanente del Distrito Nacional, el veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), mediante el Oficio núm. 124/2022, emitido por Xiomicell Lora Guzmán, secretaria general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

El recurso de revisión fue notificado al procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), mediante el Oficio núm. 123/2022, emitido por Xiomicell Lora Guzmán, secretaria general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

**3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional fundamentó el rechazo a la recusación planteada en contra de la magistrada Kenya S. Romero, jueza interina del Décimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en funciones de jueza de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, incoada por el señor Julio Camilo de los Santos Viola fundamentada, esencialmente, en los motivos siguientes:

*a. Que, en el presente caso, trata sobre la acción de recusación en contra de la Magistrada Kenya S. Romero, Jueza Interina del Décimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en funciones de Juez de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, presentada por el ciudadano Julio de los Santos Viola, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados, los Dres. Francisco Franco, Marcos Espinosa y Julio Cury, en audiencia celebrada en fecha ocho (08) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), por ante el Décimo Juzgado de la Instrucción del Distrito*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Nacional, en funciones de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional y formalizada mediante escrito de fecha diez (10) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).*

*b. Que el fundamento de la referida recusación se contrae a los siguientes puntos: A) Que para el día ocho (08) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), a propósito del conocimiento de la medida de coerción solicitada a los imputados en el caso bautizado como “Coral 5G” en el Décimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en funciones de Juez de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, está fijada la audiencia para el conocimiento de la audiencia seguida en contra de los imputados General Juan Carlos Torres Robiou FARD (Codinome) D1, General Julio Camilo de los Santos Viola, General Boanerges Reyes Batista ERD, Capitán de Navío Franklin Antonio Mata Flores ARD 1, Coronel Carlos Augusto Lantigua Cruz (Codinome) El ayudante, Coronel Yehudy Blandesmil Guzmán Alcántara, Coronel Miguel Ventura Pichardo, FARD (Codinome) CT-2, Teniente Coronel Erasmo Roger Pérez Núñez, FARD, Teniente Coronel Kelman Santana Martínez, ERD, Mayor José Manuel Rosario Pirón, P. N., Primer teniente Jehohanan Lucía Rodríguez Jiménez, (Codinome) JR, César Félix Ramos Ovalle, y Esmeralda Ortega Polanco (Codinome); B) Que en el conocimiento de la audiencia, la parte imputada Julio de los Santos Viola, a través de sus abogados, recusó a la Jueza Kenya S. Romero bajo el entendido de que se había interpuesto una querrela en su contra por haber emitido una orden de arresto que violaba el mandato establecido en el artículo 225 del Código Procesal Penal, y que consecuentemente al carecer dicha orden de motivos fundados, constituía una decisión arbitraria que hacía pasible a la jueza de violación al artículo 183 del Código Penal*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Dominicano; C) Que los demás co-imputados solicitaron la separación del proceso para que la audiencia respecto de ellos sea conocida de manera independiente; D) Que la jueza rechaza su recusación y ordena emitir las actuaciones a la Corte de Apelación para que decida al respecto y en relación a los demás co-imputados, ordenó la continuación de la audiencia.*

*c. Que el artículo 78 del Código Procesal Penal dispone que: “Los jueces pueden inhibirse o ser recusados por las partes en razón de: 1) Ser cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad, de alguna de las partes o de su representante legal o convencional; 2) Ser acreedor, deudor o garante, él, su cónyuge o conviviente de alguna de las partes, salvo cuando lo sea de las entidades del sector público de las instituciones bancarias, financieras o aseguradoras. En todo caso la inhibición o recusación sólo son procedentes cuando el crédito o garantía conste en un documento público o privado reconocido con fecha cierta anterior al inicio del procedimiento de que se trate; 3) Tener personalmente, su cónyuge o conviviente, o sus parientes dentro de los grados expresados en el ordinal 1), procedimiento pendiente con alguna de las partes o haberlo tenido dentro de los dos años precedentes si el procedimiento ha sido civil y dentro de los cinco años si ha sido penal. No constituyen motivo de inhibición ni recusación la demanda o querrela que no sean anteriores al procedimiento penal que se conoce. 4) Tener o conservar interés personal en la causa por tratarse de sus negocios o de las personas mencionadas en el ordinal 1); 5) Ser contratante, donatario, empleador, o socio de alguna de las partes; 6) Haber intervenido con anterioridad, a cualquier título, o en otra función o calidad o en otra instancia en relación a la misma causa; 7)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Heber emitido opinión o consejo sobre el procedimiento particular de que se trata y que conste por escrito o por cualquier medio lícito de registro; 8) Tener amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia de trato con una cualesquiera de las partes e intervinientes; 9) Tener enemistad, odio o resentimiento que resulte de hechos conocidos con una cualquiera de las partes e intervinientes; 10) Cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecten su imparcialidad o independencia”.*

*d. Que al examen de la recusación planteada, esta Corte ha podido advertir en primer orden, que si bien es cierto el recurrente habla de una interposición de una querrela, los argumentos planteados en sustento de la recusación son los mismos en los que se sustentó la recusación interpuesta en fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), y que fue decidida y rechazada por esta alzada en fecha seis (06) de diciembre del dos mil veintiuno (2021); y en un segundo orden, se observa que posterior a la recusación decidida y rechazada en la fecha antes señalada, no ha sobrevenido ninguna actuación nueva por parte de la Magistrada Kenya S. Romero, que pudiera dar al traste con algunas de las causales contenidas en el artículo 78 del Código Procesal Penal para ser recusada.*

*e. Es decir, que posterior a la recusación anterior que fuera rechazada, esta jueza de cara al proceso no realizó acto alguno, distinto a la fijación de audiencias convocando a las partes para el conocimiento de la medida de coerción, lo que en modo alguno puede*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inhabilitarla para el conocimiento de la medida de coerción, lo que en modo alguno puede inhabilitarla para el conocimiento del proceso en esta etapa preparatoria.*

*f. Que, así las cosas, esta Corte entiende de Derecho, rechazar la recusación presentada por el ciudadano Julio de los Santos Viola, a través de sus abogados constituidos y apoderados, en audiencia celebrada en fecha ocho (08) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), en el Décimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en funciones de Juez de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, y ratificada mediante escrito de recusación de fecha diez (10) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la Magistrada Kenya S. Romero, Jueza Interina del Décimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en funciones de Juez de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, en razón de que los motivos alegados por la parte recusante, no constituyen motivos válidos como causales de recusación, de las que el legislador expresamente consagró en el artículo 78 de la Norma Procesal Penal, sino que por el contrario, el accionar de la Juzgadora hoy recusada, a lo largo del transcurrir el presente proceso, responde a su pleno ejercicio de su función de Juez, apegada a los principios de imparcialidad e independencia.*

*g. Que rechazada la recusación presentada por el ciudadano Julio de los Santos Viola, a través de sus abogados constituidos y apoderados, procede ordenar la notificación de la presente Resolución a la parte recusante y a la Magistrada recusada, para su conocimiento y fines de lugar.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurrente, señor Julio Camilo de los Santos Viola, procura mediante su recurso de revisión constitucional que se anule la Resolución núm. 502-2021-SRES-00378. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, lo siguiente:

*a) De la lectura del art. 53 de la indicada ley se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo (i) que sea una decisión jurisdiccional y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y otro de carácter temporal (iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010.*

*b) Empecemos por lo último; al haber sido dictada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del 26 de enero de 2010, se verifica el cumplimiento del art. 277 constitucional, toda vez que la decisión recurrida fue dictada con posterioridad al 26 de enero del 2010. En cuanto a lo primero, es sabido que tanto la citada norma como el art. 277 constitucional disponen que solo las sentencias jurisdiccionales que hayan adquirido el carácter firme son susceptibles de ser revisadas por este colegiado, excepto se aplique la técnica del distinguishing. Técnica que como explicaremos en lo adelante, resulta ineludible aplicar para el presente caso.*

*c) La Resolución núm. 502-2021-SRES-00370, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el 6 de diciembre del 2021, aunque firme por no ser susceptible de recurrirse en casación conforme al art. 425 del Código Procesal Penal, no es de fondo, por lo que este recurso se eleva en atención a la señalada técnica aplicada por este colegiado, dada la especial trascendencia que reviste su solución.*

*d) En cuanto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, presupuesto exigido por el párrafo final del mencionado art. 53 de la Ley núm. 137-11, la misma radica en el hecho de que el conflicto planteado permitirá a este tribunal pronunciarse en relación con el alcance y efectos de la protección de garantías fundamentales del derecho al debido proceso, en particular a la del juez natural competente e imparcial, cuya conculcación sostuvo oportunamente el recurrente. (...)*

*e) La técnica del distinguishing no es más que la facultad del juez constitucional de establecer excepciones a su precedente por considerar que elementos particulares justifican una solución diferente, sin que dicha circunstancia implique derogación del precedente. En la especie, dicha técnica evitará que el error procesal cometido en perjuicio del recurrente, tan manifiesto y lastimero, lesione en lo adelante el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, consagrado en los arts. 68 y 69 de la Constitución.*

*f) Como es sabido, la justicia constitucional se rige por una serie de principios rectores que orientan hacia la efectiva tutela de los derechos y normas constitucionales. Principios como la accesibilidad, constitucionalidad, efectividad, favorabilidad, inconvalidabilidad e informalidad comparten el antes indicado fin que nos permitimos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*reiterar: garantizar que la Carta Magna se erija en un verdadero texto normativo de aplicación directa e inmediata, y que frente a cualquier amenaza contra sus disposiciones no existan obstáculos que la conviertan en letra muerta.*

*g) Es por ello que el legislador consagró que (i) “la jurisdicción debe estar libre de (...) impedimentos, formalismos o ritualismos” que limiten la accesibilidad y oportunidad de la justicia constitucional (art. 7.1), que todo juez debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales, pudiendo otorgar una tutela judicial diferenciada (art. 7.4), que el texto constitucional y los derechos fundamentales se aplican de forma que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho subjetivo (art. 74.4 constitucional y 7.5 de la Ley núm. 137-11) Y que las infracciones a las disposiciones constitucionales están sancionadas con la nulidad, prohibiéndose su convalidación.*

*h) La propia jurisprudencia de este Tribunal Constitucional sirve de fundamento a la admisibilidad del presente recurso, pues en no pocos precedentes podemos encontrar como ha enfatizado que el excesivo formalismo recursivo cede ante la violación a la Constitución y derechos fundamentales en aplicación del “distinguishing” o tutela judicial diferenciada, admitiéndose a trámite recursos y acciones no previstas. En ese orden, ha afirmado este colegiado que “la técnica del distinguishing (distinción) se justifica en (...) una protección especial y reforzada” (TC/0067/19), o lo que es lo mismo, a) “la facultad del juez (...) de establecer excepciones (...) por existir, respecto de un caso, elementos particulares que ameritan una solución diferente” (TC/0188/14), o b) “una vez la jurisdicción (...) comprueba la amenaza o vulneración a derechos fundamentales, esta puede otorgar incluso*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*una tutela judicial diferenciada con la finalidad de salvaguardar o restaurar tales derechos”. (TC/0157/20).*

*i) Más claro aún resulta lo subrayado en el precedente TC/0185/19, y allí con relación a la admisibilidad, sostuvo esta sede, parcialmente replicando lo que establece el art. 7.4 de la Ley núm. 137-11, que “Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades”.*

*j) En un reciente precedente, esta jurisdicción especializada, frente a la negativa de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de valorar un asunto nuevo en casación, le ordenó abandonar el rigor procesal y dar cumplimiento a la garantía de la Constitución. Nos referimos al fallo TC/0354/21, en el que se consideró lo siguiente:*

*“...10.8. La prohibición a presentar medios nuevos en materia de recurso de casación puede resultar contradictoria frente a la posibilidad de invocar, en cualquier estado de causa o en cualquier instancia (o recurso), cuestiones de orden público o de naturaleza constitucional. Frente a esta cuestión, es criterio de este tribunal constitucional que debe prevalecer la necesidad de garantizar la protección de los derechos fundamentales, constitucionalmente consagrados, y demás disposiciones constitucionales”.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*k) Las normas procesales, cuando versan sobre asuntos constitucionales, deben capitular y moldearse para proteger los derechos fundamentales invocados, así lo explicó este tribunal en el fallo ut supra referido al afirmar que “...la corte de casación (...) al verificar que se trataba de un asunto de índole constitucional, debió conocer del mismo. Al no dar respuesta (...) la Suprema Corte de Justicia vulneró la garantía de los derechos fundamentales, las reglas de la tutela judicial efectiva y debido proceso, así como el acceso a la justicia y el derecho a una decisión judicial debidamente motivada”.*

*l) Todo lo antes expuesto no deja espacios para dudas: por versar el presente recurso de un asunto de constitucionalidad, amerita la aplicación de una tutela judicial diferenciada que le permita a este tribunal pronunciarse y fijar criterios sobre la relevancia de un juez imparcial en el marco del derecho fundamental a un debido proceso.*

*m) Por tanto, ha lugar a la aplicación de la técnica del distinguishing y, consecuentemente, a conocer el fondo del recurso de revisión constitucional no obstante encontrarse el Poder Judicial apoderado aún del proceso penal que se le sigue al exponente. A riesgo de pecar de reiterativos, señalamos nuevamente que la aplicación de dicha técnica se justifica por ofrecerle a este último la oportunidad de que la medida de coerción que recaiga sobre él, sea impuesta por un juez natural, competente e imparcial en virtud de las normas legales que en materia penal reglan dicho derecho.*

*n) Aunque la técnica de referencia excluye el análisis de los requisitos de admisibilidad de los literales a) y b) art. 53, cabe expresar de todos modos que este recurso pasaría la prueba, pues la violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso fue invocada en sede judicial, además de que la argüida violación le es*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*imputable directamente a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.*

*o) En cuanto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, presupuesto exigido por el párrafo final del mencionado art. 53, la misma radica en el hecho de que el conflicto planteado permitirá a este tribunal pronunciarse en relación con el alcance y efectos de la protección de la garantía fundamental reconocida en el art. 69.2 constitucional, esto es, a un juez competente, predeterminado por la ley, imparcial e independiente.*

*p) Siendo así, y conforme a la técnica del distinguishing, este colegiado está habilitado para conocer del fondo del recurso de revisión constitucional de que ha sido apoderado. Nada importa que el Poder Judicial siga apoderado de la suerte cautelar del recurrente, toda vez que la oportunidad de delimitar el alcance al derecho al juez natural competente y a la imparcialidad reclaman la excepción que la repetida técnica admite.*

En su dispositivo el recurrente solicita que:

**PRIMERO:** ADMITIR el presente recurso de revisión constitucional contra la Resolución Penal núm. 502-2021-SRES-00378, del 16 de diciembre del 2021 emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, expedida al recurrente el 17 de diciembre del 2021.

**SEGUNDO:** ACOGER el recurso de revisión constitucional, ANULANDO, en consecuencia, la referida Resolución Penal núm. 502-2021-SRES-00378.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente a la Secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que su Segunda Sala conozca nuevamente el caso que da lugar al presente recurso de revisión constitucional, apegándose estrictamente a las fundamentaciones y criterio establecidos por este tribunal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 54, numerales 9 y 10, de la Ley núm. 137-11.*

*CUARTO: COMPENSAR las costas en cumplimiento del art. 7.6 de la Ley núm. 137-11, y*

*QUINTO: DISPONER la publicación de la sentencia a intervenir en el Boletín del Tribunal Constitucional.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, magistrada Kenya S. Romero, jueza interina del Décimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en funciones de juez de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, no depositó escrito de defensa, no obstante haber sido notificada del recurso de revisión de que se trata por la secretaria general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Xiomicell Lora Guzmán, el veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**6. Dictamen de la Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la República, a pesar de haber sido notificada del recurso de revisión de que se trata por la secretaria general de la Corte de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Apelación del Distrito Nacional, Xiomicell Lora Guzmán, el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), no presentó escrito.

**7. Pruebas documentales**

En el trámite del presente recurso en revisión, los documentos más relevantes son los siguientes:

1. Resolución núm. 502-2021-SRES-00378, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
2. Instancia contentiva del recurso de revisión interpuesto por Julio Camilo de los Santos Viola, del diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).
3. Acto sin número del diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Jorge Luis Villalobos, alguacil ordinario de la de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
4. Acto sin número del diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintiuno (2021, contenido de la notificación de la resolución impugnada al señor Guillermo Lorenzo Ortiz, instrumentado por el ministerial Tony A. Rodríguez M., alguacil ordinario de la de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
5. Oficio núm. 124/2022, del veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), contenido de la notificación a la parte recurrida, magistrada Kenya S. Romero, jueza interina del Décimo Juzgado de la Instrucción del Distrito



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Nacional, en funciones de juez de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, emitido por Xiomicell Lora Guzmán, secretaria general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

6. Oficio núm. 123/2022, del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), dirigido al procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, emitido por Xiomicell Lora Guzmán, secretaria general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

De acuerdo con la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a raíz de una recusación interpuesta por el señor Julio Camilo de los Santos Viola, contra la magistrada Kenya S. Romero, presentada el ocho (8) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), durante la audiencia en conocimiento de la solicitud de medida de coerción del proceso penal denominado *Coral 5G*, donde el recurrente alega en su recusación que la jueza Romero se autodesignó para instruir dicha audiencia en violación al procedimiento previsto en la Ley núm. 50-00, párrafo I, artículo 4, relativo al proceso de designación por parte de la Suprema Corte de Justicia, de los jueces de instrucción para conocer de los casos penales.

Dicha recusación fue conocida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que procedió mediante la Resolución núm. 502-2021-SRES-00378, a rechazarla, por considerar que los motivos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

presentados por el recurrente, no son válidos como causales de recusación, al comprobar que las acciones realizadas por la juzgadora durante este proceso, responde a su pleno ejercicio como juez, apegada a los principios de imparcialidad e independencia, por lo que ordenó a la magistrada Kenya S. Romero, a continuar con el conocimiento del caso.

No conforme con la referida decisión, el señor Julio Camilo de los Santos Viola, interpone el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la decisión ut supra señalada.

## **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Este tribunal constitucional considera que el presente recurso resulta inadmisibles, en virtud de los motivos que se exponen a continuación:

10.1. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 277 de la Constitución, contra las decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, dicho artículo establece que:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

10.2. Adicionalmente, la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en su artículo 53, parte capital establece que:

*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución (...).*

10.3. En ese sentido, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de conformidad con lo establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, está reservado contra: (i) decisiones jurisdiccionales; (ii) que las mismas hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; (iii) que la decisión recurrida haya obtenido tal calidad con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución de la República del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

10.4. En la especie, la decisión recurrida es la Resolución núm. 502-2021-SRES-00378, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), que rechazó la recusación presentada por el señor Julio





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Camilo de los Santos Viola, por no contener motivos válidos para conocer su demanda por lo que ordena a la magistrada Kenya S. Romero a continuar con el conocimiento del proceso denominado *Coral 5G*.

10.5. La apertura de dicho proceso penal se debe a supuesta violación cometida por la parte recurrente en este caso de los artículos 265, 266, 123, 124, 166, 167, 174 y 175 del Código Penal Dominicano, que tipifican coalición de funcionarios, prevaricación y asociación de malhechores, y vulneración de los artículos 1, párrafo 3 de la Ley núm. 712, sobre Desfalco, que sustituye los artículos 170, 171 y 172 del Código Penal; 405 de estafa al Estado, artículos 14, 15, 16, 18, 19 de la Ley núm. 311-14 sobre Declaraciones Juradas (falseamiento y omisión en la declaración jurada y enriquecimiento ilícito), y los artículos 2.11, 2.15, 2.26, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7, 9.2 y 9.4 de la Ley núm. 155-17 contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo (lavado de activos, testaferrato, circunstancias agravadas del lavado), así como los artículos 3 (a), (b) y (c), a, 5, 8 (b), 18, 19, 26, 31 y 32 de la Ley núm. 72.02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves, en perjuicio del Estado, proceso que aún no ha finalizado.

10.6. Este tribunal ha podido constatar en la propia Resolución núm. 502-2021-SRES-00378, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), que esta carece del carácter de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en razón de que no resuelve de manera definitiva el proceso penal de que se trata, sino que rechaza la recusación presentada por el señor Julio Camilo de los Santos Viola en contra de la magistrada Kenya S. Romero, y ordena a que la jueza recusada continúe con el conocimiento del proceso penal abierto en contra del recurrente, en su etapa preparatoria, lo que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

quiere decir que el proceso penal aún se mantiene abierto ante los tribunales del Poder Judicial.

10.7. En ese sentido, conviene recordar la Sentencia TC/0130/13, dictada por el Tribunal Constitucional el dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), criterio reiterado en la Sentencia TC/0354/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), que establece lo siguiente:

*En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias – con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada – que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).*

10.8. Mediante la Sentencia TC/0265/20, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), el Tribunal Constitucional estableció que:

*Conviene dejar constancia de que el Tribunal en la Sentencia TC/0153/17, introdujo la distinción entre “cosa juzgada formal” y “cosa juzgada material”, indicando las diferencias y características de ambas categorías, al tiempo de especificar que solo las sentencias con*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“cosa juzgada material” adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en los siguientes términos:*

*a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.*

*b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.*

10.9. De igual manera, en la referida Sentencia TC/0265/20, el Tribunal Constitucional estableció que:

*Tomando en consideración los razonamientos expuestos, cabe reiterar que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional solo procede contra sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material, o sea, las que ponen término al objeto del litigio en cuanto al fondo. Por consecuencia, debe observarse que las decisiones contenidas en el acta de audiencia impugnada versan en torno a una solicitud de extinción de una acción penal. En este sentido, dicho fallo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*no puso fin al proceso en cuanto al fondo, ya que no desapodera definitivamente al Poder Judicial, por lo que carece de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material requerida por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Por tanto, con base en este último razonamiento, este colegiado, estima que procede inadmitir el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la referida sentencia.*

10.10. Por tanto, conforme a lo anteriormente expuesto, tomando en consideración la naturaleza del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y en virtud de que la Resolución núm. 502-2021-SRES-00378, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), que rechaza la recusación interpuesta contra la magistrada Kenya S. Romero, y autoriza que esta continúe con el conocimiento de la etapa preparatoria del caso seguido contra la parte recurrente, el cual tiene como propósito validar las pruebas aportadas al caso e imponer las correspondientes medidas de coerción al señor Julio Camilo de los Santos Viola y demás acusados en el expediente *Coral 5G*, no resuelve definitivamente el proceso antes señalado, por lo que conviene concluir que la misma no ostenta el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada.

10.11. De igual forma, cabe resaltar que a pesar de que este caso se circunscribe a una recusación que ha sido rechazada, y que no puede ser interpuesto ningún recurso ordinario o extraordinario en contra de la decisión dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ya que ha adquirido el carácter de cosa juzgada, se debe precisar que esta característica solo la asume en el aspecto formal de la decisión, no así en el aspecto material, debido a que esta Resolución núm. 502-2021-SRES-00378,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

no resuelve aspectos de fondo, por lo que no puede ser objeto del presente recurso de revisión al constatarse que la presente decisión impugnada no obstruye el caso para ser conocido ante los tribunales del Poder Judicial.

10.12. Siguiendo lo anteriormente señalado, esta sede constitucional en su Sentencia TC/0302/20, del veintiuno (21) del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), ha indicado lo siguiente:

*l. En el caso que nos ocupa, si bien es cierto que el Auto núm. 203-2019-TREC-00448, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019), tiene el carácter de cosa juzgada, puesto que contra él no puede ser interpuesto ningún recurso ordinario o extraordinario, no menos cierto es que dicho carácter de cosa juzgada es sólo en el aspecto formal, no así en el aspecto material, dada la naturaleza del acto que no resuelve cuestiones de fondo y, por tanto, no puede ser objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.*

*m. Este tribunal constitucional ha fijado precedente en relación con una decisión que resuelve el incidente relativo a la solicitud de recusación y ordena la continuación del proceso penal. En ese sentido, la Sentencia TC/0722/18, de diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), indica lo siguiente:*

*e. En la especie nos encontramos ante la revisión del Auto núm. 203-2016-TREC-00833, emitido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016), el cual rechazó la recusación incoada por los abogados representantes del señor Mariano de Jesús Figueroa*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Morillo en contra de la magistrada Esther Nazareth Puntiel Jiménez, jueza suplente de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Espaillat, quien presidiría la audiencia de anticipo de prueba del proceso seguido en contra del actual recurrente en revisión.*

10.13. Por lo anteriormente expuesto, el presente recurso de revisión no cumple con lo establecido en el artículo 277 de la Constitución dominicana ni en la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en lo relativo a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por tanto, procede declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Julio Camilo de los Santos Viola.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos y el voto salvado del magistrado Miguel Valera Montero.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Julio Camilo de los Santos Viola, contra la Resolución núm. 502-2021-SRES-00378, dictada por la





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Julio Camilo de los Santos Viola.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto, tuvo su origen a raíz de una recusación interpuesta por el señor Julio Camilo De Los Santos Viola contra de la magistrada Kenya S. Romero, presentada en fecha ocho (08) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), durante la audiencia en conocimiento de la solicitud de medida de coerción del proceso penal denominado “Coral 5G”, donde el recurrente alega en su recusación que la jueza Romero se autodesignó para instruir dicha audiencia en violación al procedimiento previsto en la Ley núm. 50-00, párrafo I, artículo 4, relativo al proceso de designación por parte de la Suprema Corte de Justicia, de los jueces de instrucción para conocer de los casos penales.
  
2. Dicha recusación fue conocida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, procediendo mediante la Resolución núm. 502-2021-SRES-00378, a rechazarla, por considerar que los motivos presentados por el recurrente no eran válidos como causales de recusación, al comprobar que las acciones realizadas por la juzgadora durante este proceso, responde a su pleno ejercicio como juez, apegada a los principios de imparcialidad e independencia, por lo que ordenó a la magistrada Kenya S. Romero, a continuar con el conocimiento del caso.
  
3. No conforme con la referida decisión, el señor Julio Camilo De Los Santos Viola, interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional alegando supuesta vulneración al debido proceso y la tutela judicial efectiva.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Respecto a tal impugnación, la mayoría calificada de este órgano de justicia constitucional decidió declarar inadmisibile el recurso de revisión de la especie, en base a las motivaciones esenciales siguientes:

*a) El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 277 de la Constitución, contra las decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, dicho artículo establece que:*

*“Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.”*

*b) Adicionalmente, la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en su artículo 53, parte capital establece que:*

*“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución (...).”*

*c) En ese sentido, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de conformidad con lo establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, está reservado contra:*  
*(i) decisiones jurisdiccionales; (ii) que las mismas hayan adquirido la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; (iii) que la decisión recurrida haya obtenido tal calidad con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución de la República del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).*

*d) En la especie, la decisión recurrida es la Resolución núm. 502-2021-SRES-00378, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), que rechazó la recusación presentada por el señor Julio Camilo De Los Santos Viola, por no contener motivos válidos para conocer su demanda por lo que ordena a la Magistrada Kenya S. Romero a continuar con el conocimiento del proceso denominado “Coral 5G”.*

*e) La apertura de dicho proceso penal se debe a supuesta violación cometida por la parte recurrente en este caso de los artículos 265, 266, 123, 124, 166, 167, 174 y 175 del Código Penal Dominicano, que tipifican coalición de funcionarios, prevaricación y asociación de malhechores, y vulneración de los artículos 1, párrafo 3 de la Ley núm. 712 sobre Desfalco, que sustituye los artículos 170, 171 y 172 del Código Penal; 405 de estafa al Estado, artículos 14, 15, 16, 18, 19 de la Ley núm. 311-14 sobre Declaraciones Juradas (falseamiento y omisión en la declaración jurada y enriquecimiento ilícito), y los artículos 2.11, 2.15, 2.26, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7, 9.2 y 9.4 de la Ley núm. 155-17 contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo (lavado de activos, testaferrato, circunstancias agravadas del lavado), así como los artículos 3 (a), (b) y (c), a, 5, 8 (b), 18, 19, 26, 31 y 32 de la Ley núm. 72.02 sobre Lavado de Activos Provenientes del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves, en perjuicio del Estado, proceso que aún no ha finalizado.*

*f) Este Tribunal ha podido constatar en la propia Resolución núm. 502-2021-SRES-00378, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), que esta carece del carácter de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en razón de que no resuelve de manera definitiva el proceso penal de que se trata, sino que rechaza la recusación presentada por el señor Julio Camilo De Los Santos Viola en contra de la Magistrada Kenya S. Romero, y ordena a que la jueza recusada continúe con el conocimiento del proceso penal abierto en contra del recurrente, en su etapa preparatoria, lo que quiere decir que el proceso penal aún se mantiene abierto ante los tribunales del Poder Judicial. (Subrayado nuestro)*

*g) En ese sentido, conviene recordar la Sentencia TC/0130/13 dictada por el Tribunal Constitucional el dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), criterio reiterado en la Sentencia TC/0354/14 del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), que establece lo siguiente:*

*“En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias – con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada – que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).”*

5. Vista las motivaciones esenciales de este sentencia, formulamos el presente voto disidente respecto a la decisión adoptada, y reiteramos nuestro criterio expresado en votos anteriores, por estar en desacuerdo con el juicio asumido por el voto mayoritario del pleno del Tribunal Constitucional en el precedente TC/0130/2013, aplicado en el presente caso, entre otros más, para declarar inadmisibile el recurso, sosteniéndose que no procede el recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra sentencias que versan sobre incidentes, pues tenemos el criterio de que, ni el artículo 277, de la Constitución, ni la Ley Núm. 137-11, al consignar que el recurso se interpone contra decisiones definitivas y con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, crea distinción alguna en relación a lo resuelto por la sentencia recurrida.

6. El presente voto lo desarrollaremos analizando nuestra posición respecto: a) la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén los artículos 277 de la Constitución y 53 de la ley 137-11, y b) la naturaleza, regímenes legales, efectos y autonomía de los incidentes.

**A. Sobre nuestra posición respecto a la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén, tanto el artículo 277 de la Constitución, como el artículo 53, de la Ley núm. 137-11.**





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Como puede apreciarse, este Tribunal Constitucional decidió inadmitir el recurso de revisión de que se trata aplicando el precedente anteriormente citado, bajo el argumento de que la resolución impugnada no resuelve el fondo del proceso, y que el Poder Judicial aún esta apoderado del asunto.

8. En ese sentido, es necesario analizar las disposiciones de los artículos 277 de la Constitución, y 53 de la Ley 137-11, textos que según la interpretación de la mayoría calificada de este pleno, es el fundamento para la declaratoria de inadmisibilidad de los recursos de revisión interpuestos contra las decisiones que resuelven un incidente, aún estas tengan la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, lo cual puede recaer no solo sobre una sentencia que decide el fondo del asunto, como mal interpreta este plenario, sino también, respecto de sentencias que deciden asuntos incidentales, prejuzguen fondo o decidan algún aspecto del proceso.

9. El artículo 277 de la Constitución dispone lo siguiente:

*“Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.”*

10. Por su lado, el artículo 53, de la Ley 137-11, establece:

*“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos...”*

11. Como se puede apreciar, una interpretación favorable de la norma contenida en los indicados textos refiere a decisiones con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, sin incluir ningún tipo de condición ni hacer distinción a que las sentencia con estas características deben versar sobre el fondo del proceso inicialmente incoado o sobre un incidente que en el curso del mismo haya sido planteado, sino que de manera clara y precisa nos dice que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional podrá interponerse a “...todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada...” de manera que la única condición que mandan dichos artículos es que la decisión sea firme e irrevocable en función de los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del orden jurisdiccional que contra ella se puedan ejercer, sin limitarlo como se ha dicho, a que haya sido proferida sobre el asunto principal o a consecuencia de un incidente planteado en el curso del asunto principal o como consecuencia de este.

12. Cuando la ley o la doctrina se refieren a la cosa irrevocablemente juzgada, aluden a la resultante de la labor jurisdiccional agotada, y por tanto, ese último resultado no es susceptible de ser alcanzado por otro tribunal u órgano del Estado. Eduardo Couture<sup>1</sup> por ejemplo, expresa que la cosa juzgada es la

<sup>1</sup> Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Tercera edición póstuma, pág. 401. Roque Depalma Editor.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*"autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla".* Se habla pues de que tiene una naturaleza heterónoma y por tanto no depende de la voluntad del hombre, sino de una fuerza exterior llamada ley, regla o norma.

13. Por su lado, Adolfo Armando Rivas<sup>2</sup> dice: *"la cosa juzgada (...) es la virtud jurídica de vigencia del fallo judicial, en la medida y con los alcances fijados por el orden jurídico"*. Bien nos expresa este autor que *"Para entender adecuadamente el fenómeno de la cosa juzgada, es necesario distinguir entre sus presupuestos, la cosa juzgada en sí como valor ontológico y, por último, las consecuencias de la cosa juzgada"*, y en ese sentido, hace el siguiente desarrollo:

*Presupuestos de la cosa juzgada son la existencia de una sentencia firme, es decir, consentida, ejecutoriada o sometida al principio de irrecurribilidad, o bien de sentencia que, aunque no se encuentre consentida y resulte impugnabile, produzca efectos equivalentes.*

*A la vez, debe considerarse que la sentencia firme ha de tener un contenido consistente en una declaración de certeza y una expresión de autoridad o mandato. Esta parte ontológica supone, igualmente, un desarrollo procesal previo, ajustado al orden jurídico y en el que se haya respetado el derecho de defensa, desprovisto además de toda nota que pudiera invalidarlo por motivos formales o por vicios de voluntad del juzgador.*

*Consecuencias de la cosa juzgada son: a) tiempo de su subsistencia, vigencia o validez temporal. Es decir, el lapso durante el cual permanecerá con el valor de tal y gozar de los resultantes que juegan*

<sup>2</sup> Revista Verba Iustitiae nRO. 11, P. 61. Revista de la Facultad de Derecho de Moron iD saij: daca010008



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*como contracara de tal subsistencia. Este tema se vincula con su inmutabilidad; b) posibilidad de cumplimiento. Ello se traduce en la facultad del vencedor de forzar el reconocimiento de lo resuelto por parte de su contrario, de los organismos y personas estatales y/o privadas que puedan tener incidencia en el tema (por ejemplo: registros públicos, deberes de abstención por parte de terceros, etc.), y ante pretensiones de condena, de ejecutar forzosamente lo resuelto...”.*

14. Por su parte, el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón, en su libro Derecho Procesal Civil, al tratar la excepción de cosa juzgada, establece lo siguiente:

*"Se entiende por autoridad de la Cosa Juzgada su eficacia característica que consiste en "la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia.*

*La Autoridad de la Cosa Juzgada se presenta como una prohibición que excluye o limita el poder reconocido al individuo por el ordenamiento jurídico de acudir a los Órganos Jurisdiccionales, o sea, el derecho de acción. Esta prohibición impone una inacción u omisión, esto es una obligación de no ejercer nuevamente ese derecho con relación a esa situación jurídica concreta solicitando nuevamente a los Órganos Jurisdiccionales la prestación de su actividad.*

*(b) La cosa juzgada, además de imponer a las partes una obligación negativa y de conceder simultáneamente un derecho al Estado, produce como efecto una obligación para el Estado y un derecho para las partes. Los Órganos Jurisdiccionales del Estado tienen así, no sólo la potestad o facultad, sino la obligación de no juzgar una vez dictada la sentencia definitiva en el juicio anterior entre las mismas partes. Recíprocamente, las partes no sólo tienen la obligación negativa antes*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mencionada, sino que tienen, además, el derecho de exigir que los Órganos Jurisdiccionales no vuelvan a conocer del asunto que ya ha sido materia de una sentencia definitiva anterior y que ha pasado a la categoría de Cosa Juzgada. De esta forma se ve, pues, que de la Cosa Juzgada surgen derechos y obligaciones subjetivas tanto para las partes como para el Estado".*

15. Como hemos podido apreciar, ninguno de los autores citados - grandes maestros del derecho procesal - distingue sobre qué tipo de sentencia adquiere la autoridad de cosa juzgada, sino que basta que la sentencia que haya decidido el asunto no esté sujeta a recurso alguno dentro del ámbito jurisdiccional, es decir que se hayan agotado todas las vías de impugnación que el legislador hubiere creado contra la misma, para que la misma se vea revestida de este carácter de firmeza e inimpugnabilidad.

16. Para el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón la eficacia de la sentencia con cosa juzgada, residen en "*...la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia.*"

17. Ahora bien, esto nos conduce a la siguiente interrogante ¿alcanzan las sentencias que deciden un incidente la autoridad de cosa juzgada al tenor de la regulación normativa vigente en República Dominicana? Evidentemente que sí, veamos:

**B. Naturaleza, regímenes legales, efectos y autonomía de los incidentes.**

18. La Enciclopedia Jurídica actualizada 2020, caracteriza al incidente como "*el planteamiento en el desarrollo del proceso de una cuestión que no*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pertenece normalmente a lo que hasta entonces ha sido objeto del proceso. La cuestión incidental ha de exigir un tratamiento procesal particular; es decir, ha de ser resuelta por el tribunal previa e independientemente del objeto del proceso dentro del cual se plantea".*

19. Y es que, como es sabido, los incidentes son mecanismos de defensa acordados por el legislador, sujetos a sus propias reglas y con su propia naturaleza, pues a pesar de que su tramitación se genera dentro de un proceso ya abierto, deben ser decididos con prescindencia del objeto de la causa dentro del cual se generó, de ahí proviene entonces la autonomía que los reviste.

20. Como procesos autónomos que tienen vocación de seguir su propio curso dejan a un lado la cuestión que ha sido objeto del litigio, examinando temas y cuestiones que, aunque se relación con aquel proceso, tienen la virtud de que sin llegar a tocarlos pueden poner fin al mismo de manera definitiva.

21. La autonomía de que gozan los incidentes en un proceso le viene dada por el mismo legislador, al establecer plazos, forma, momento procesal en que deben ser presentados a pena de inadmitirlos e incluso la legislación dominicana establece las vías recursivas o impugnatorias, así como las formalidades a seguir para tales actuaciones.

22. Ciertamente, en particulares casos el legislador ha previsto que ciertas sentencias dictadas con ocasión del conocimiento de un incidente solo podrán ser recurridas con el fondo del asunto, sin embargo, esas son excepcionales. No obstante, aquellas sentencias que aun versando sobre un incidente recorren todos los grados abiertos dentro del ordenamiento jurídico, indefectiblemente deja atrás aquel objeto de la demanda dentro del cual se planteó y sigue su propio curso por ante el poder jurisdiccional creado en el Estado a esos fines. Por ende, al ser procesos independientes del objeto dentro del cual se





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

originaron, cuentan con sus propias reglas procesales (plazos y formalidades impugnatorias) y la sentencia dimanada indudablemente alcanza la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada exigida por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la ley 137-11.

23. Cerrarle las puertas al recurso de revisión constitucional a una sentencia que se encuentra revestida de la autoridad de la cosa juzgada por el mero hecho de decidir una cuestión incidental se traduce en una arbitrariedad de este órgano especializado de justicia sustantiva, dando la espalda a lo que la Constitución y la ley le ordenan sin base ni fundamento legal o iusfundamental, pues como hemos expresado, en razón de la autonomía procesal de los incidentes, estos cuentan con reglas, régimen y vida jurisdiccional propia, por lo que resulta evidente que - en la valoración de estos - cualquiera de las instancias, incluyendo la Corte de Casación, puede incurrir en una violación grosera al debido proceso, a las garantías procesales o a derechos fundamentales de los involucrados. Sin embargo, con la postura doctrinal adoptada es evidente que tales cuestiones están dejando de ser garantizadas por el órgano supremo encargado de esa misión, que es el Tribunal Constitucional.

24. A mi modo de ver, se trata de una interpretación restrictiva, que contraria el carácter abierto de la Constitución 2010, y es que por el contrario, la norma constitucional debe ser interpretada en el marco de los principios informantes del derecho procesal constitucional dominicano, precisamente por su carácter abierto y garantista, y por ello, aquellas cuestiones que pudieran parecer restrictivas o cerradas se deben interpretar a favor del titular del derecho reclamado, en función del principio *indubio pro homine*, y del principio de favorabilidad, que se desprenden del artículo 74 de la Constitución, y consagrado entre los principios rectores de nuestra normativa procesal constitucional, específicamente en el numeral 5) del artículo 7 de la ley 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

25. Respecto al principio *indubio pro homine*, este plenario en su sentencia núm. TC/0247/18, concretizó que *“el principio pro actione o favor actionis —concreción procesal del principio indubio pro homine estatuido en el artículo 74.4 de la Constitución— supone que, ante dudas fundadas sobre la observancia por parte del recurrente de un requisito objetivo de admisibilidad en particular, el Tribunal Constitucional debe presumir la sujeción del recurrente a dicho requisito para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales.”*

26. En este mismo sentido, el principio de favorabilidad ha sido igualmente tratado por este Tribunal en la sentencia núm. TC 0323/17, sosteniendo esta corporación que este principio *“...se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.”*

27. Visto todo lo anterior es indudable que cerrar el camino a un recurrente que ante este órgano constitucional denuncia - a través de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia definitiva y con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, aunque esta sea el resultado de un incidente planteado en los órganos judiciales ordinarios- la violación de un derecho fundamental, bajo el argumento de que el asunto principal no ha sido decidido, aparte de una arbitrariedad manifiesta, constituye un acto de trasgresión del artículo 184 de la Constitución que de manera clara establece que habrá un Tribunal Constitucional *“...para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

28. Y es que, en materia de garantía de derechos fundamentales no deben colocarse trabas limitantes ni condiciones que impidan al juzgador garantizar su reposición y en su caso, ordenar su protección o prevenir su violación, máxime cuando nos referimos al órgano de cierre de los asuntos constitucionales dentro del Estado, pues es justamente este órgano el llamado constitucionalmente a garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, a velar por el debido proceso y las garantías procesales que deben resguardar todos los tribunales de la república, cuestiones estas que solo puede cumplir a cabalidad en el marco de la revisión de decisiones jurisdiccionales.

29. De igual manera, entendemos que mediante esta decisión se violenta el principio de unidad de la Constitución, el cual presupone una correlación recíproca e integral de todo el contenido sustantivo, incluyendo las normas del debido proceso y de competencia, principio que debe orientar a este órgano a hacer una interpretación armónica y concordante de la Constitución y sus fines, encontrándose la dignidad humana como factor esencial de estos valores y principios fundantes que constituyen la base de nuestro armazón constitucional en aras de garantizar la cohesión social.

30. Por tanto, ante una queja de violación a un derecho fundamental invocada en un recurso de revisión, ya sea a través de una sentencia que decide un incidente o sobre una sentencia que decide el objeto principal en el cual se generó el incidente, este Tribunal Constitucional no debe detenerse a obstaculizar o fundar condiciones para su conocimiento no previstas por el constituyente ni por el legislador orgánico, sin que con ello violenta el debido proceso así como los principios y valores que fundan la Constitución consagrados en el preámbulo de la misma, e incurra, como hemos dicho en un acto arbitrario, es decir fuera de todo fundamento normativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

31. Esta juzgadora estima que en casos de la naturaleza que nos ocupa entra en juego también el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual correlativamente es una obligación del juzgador, pues en la medida que para el individuo la tutela judicial efectiva es un derecho, es una obligación para el juez garantizarla, lo cual cobra mayor trascendencia cuando se trata de la jurisdicción constitucional, como último mecanismo existente en el ordenamiento jurídico dominicano y el carácter definitivo y vinculante de sus decisiones.

32. Todas las garantías constitucionales deben interpretarse en el sentido más favorable al justiciable, y la misma igualmente se proyecta en impedir que el juzgador creé restricciones que el legislador no instauró, por el contrario, obligan al Estado y demás órganos a estructurar y mantener la disponibilidad para el ciudadano de mecanismos legales y garantistas de protección jurídica de sus derechos e intereses legítimos, que impliquen no solo instrumentos procesales para la invocación de estos derechos, sino, que una vez rendida una determinada decisión, y que la misma tenga autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, esta pueda ser examinada ante el Tribunal Constitucional, sin limitarse a que se haya conocido el fondo u objeto de un determinado asunto, sino que sea suficiente con que no existan más recursos ante el Poder Judicial, independientemente de si la sentencia con esos efectos es producto de un incidente en el proceso.

33. Lo anterior demuestra lo erróneo de la decisión adoptada por la mayoría calificada de este plenario, que afirmó “[...] *que la presentación ante el Tribunal Constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales o de forma que no agotan las actuaciones procesales (como ocurre en fallo que nos ocupa) resultan ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales [...].*”



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Frente estas aseveraciones, esta juzgadora se pregunta y cuestiona, ¿la sentencia que fue objeto del recurso de revisión tiene autoridad de cosa juzgada? Hay que convenir indefectiblemente en que sí la tiene. ¿Se agotaron los instrumentos procesales impugnatorios correspondientes al proceso incidental? Sí, se agotaron, pues la sentencia atacada proviene de la Suprema Corte de Justicia, máximo tribunal en el orden jurisdiccional ordinario del Estado dominicano.

¿En el curso de un proceso que versa sobre un incidente, pueden los juzgadores incurrir en los mismos vicios, que en el curso de un proceso cuyo objeto es otro? La respuesta positiva salta a la vista, pues pueden los juzgadores a través de una sentencia sobre incidente incurrir en los mismos vicios o lesión a derechos fundamentales.

34. En virtud de lo que hemos esbozado previamente, estimamos que este Tribunal Constitucional no debió aplicar el precedente sobre el cual formulamos el presente voto y en cambio debió abocarse a conocer el fondo del recurso y verificar si ciertamente en la especie se vulneraron los derechos fundamentales invocados.

35. Como demostramos previamente, la proposición normativa contenida en el artículo 53 de la Ley 137-11, debe ser interpretada de la forma más favorable, y en el proceso intelectual de su interpretación debe propenderse a dotar de eficacia jurídica a la norma que hace alusión a que esta sede “*tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada*”, y cuya condición de admisibilidad es que “*...la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución*” u ordenanza [...] viole un precedente del Tribunal Constitucional [...] haya producido una violación de un derecho fundamental



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

”, sin importar que el fallo conozca y decida en torno a un incidente, medio de inadmisión o sea en torno a una sentencia interlocutoria.

36. El texto constitucional – art. 277 – y la disposición legal – art. 53 de la Ley 137-11 – que rigen la materia no hacen distinción respecto a la naturaleza de la decisión cuya revisión se pretende, más aún, hemos demostrado como la doctrina procesal universal reconoce el carácter autónomo y soberano de las sentencias que conocen y deciden de los incidentes, respecto a las sentencias de fondo, ante lo cual las mismas alcanzan y se revisten de su propia autoridad de cosa juzgada, lo que las convierte en pasibles de ser revisadas por el instrumento de garantía y protección de los derechos fundamentales para las decisiones judiciales concebidos por el constituyente y el legislador ordinario.

37. En el caso particular, pudimos comprobar que lo planteado por la parte recurrente constituye un medio de defensa que debió ser ponderado, por lo menos respecto de los derechos que intentaba proteger. Sin embargo, sin tomar en cuenta el principio *in dubio pro legislatore* y las garantías procesales, el Tribunal Constitucional decidió declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de la especie, sobre la base de que la sentencia recurrida versaba sobre una cuestión incidental, argumento con el que no estamos de acuerdo, por los motivos expuestos.

**Conclusión:**

En el caso de la especie, consideramos que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales debió ser conocido y ponderado en cuanto al fondo, y no decretarse su inadmisibilidad bajo el argumento de que se trata de una sentencia incidental que no pone fin al proceso.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tal decisión, bajo ese argumento, lesiona el principio de favorabilidad, la dignidad humana, la tutela judicial efectiva y debido proceso, en tanto se podría estar cerrando la única posibilidad a la parte recurrente de que sea subsanada una vulneración a algún determinado derecho fundamental que se haya suscitado en una determinada etapa procesal.

En otras palabras, entendemos que la autoridad de cosa juzgada que prevé la normativa procesal constitucional recae, tanto sobre una decisión respecto al fondo de un asunto, como respecto a un asunto incidental, toda vez que, ni el artículo 277, de la Constitución, ni el artículo 53, de la Ley 137-11, hacen distinción alguna, y por vía de consecuencia, la distinción que hace la posición mayoritaria de este pleno entra en contradicción con los artículos 184 y 74 de la ley sustantiva, pues, como hemos sostenido en votos anteriores, es una interpretación que en vez de favorecer, puede perjudicar a la recurrentes en sus derechos fundamentales.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**MIGUEL VALERA MONTERO**

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutive, no compartimos parte de los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

2. En general, el presente voto salvado tiene como fin ratificar nuestra posición respecto a que, una posición reiterada de este Tribunal Constitucional ha sido la de evaluar, ante todo, el requisito del plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional previo al análisis de cualquier otro aspecto que afecte su admisibilidad, posición con la cual coincidimos y que, a nuestro parecer, debió reiterarse en el caso que nos ocupa; por lo que, antes de agotar los aspectos relativos al tipo de decisión que se encontraba siendo impugnada, se debió analizar si el recurso fue interpuesto en plazo. En consecuencia, ratificamos en iguales términos y alcance nuestro voto salvado expresado en las Sentencias TC/0140/19, TC/0228/19, TC/0236/19, TC/0140/20, TC/0007/21, TC/0136/21, entre otros.

Firmado: Miguel Valera Montero, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**